

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **75** -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**(Ex – **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**¹), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00118790-2019, presentado el 13.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10551-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, que la sancionó con multa de 25 UIT por haber impedido que se efectúe el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El Expediente N° 1621-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000187 de fecha 27.05.2017, se verificó mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, a las 21:44 horas, que la planta Procesadora del Campo S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera Doña Licha II con matrícula CO-23242-PM de propiedad de la recurrente, la cual no figura en la página de consulta de embarcaciones pesqueras.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8193-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2018, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente debido a que no se autorizó la descarga de E/P DOÑA LICHA II en la planta de titularidad de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., no obstante el representante de

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

la E/P DOÑA LICHA II, hizo caso omiso a la instrucción efectuada por el inspector y efectuó la descarga de los recursos extraídos en la planta referida, obstaculizando de esta manera la acción de decomiso a realizar el día 27 de mayo de 2017, constituyéndose la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 01646-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 09.07.2019, en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 10551-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 25 UIT por haber impedido que se efectúe el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00118790-2019, presentado el 13.12.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10551-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, dentro del plazo de ley.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que el fiscalizador no cuenta con atribuciones para poder disponer y ordenar al patrón de una embarcación donde efectuar su descarga, mucho menos dar órdenes en nombre de PRODUCE sin sustentar fehacientemente las mismas. Asimismo, indica que la Carta PCD N° 053-2018, no es un documento emitido por el Ministerio de la Producción, en la que señale que la descarga de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II se debe realizar en una determinada planta.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

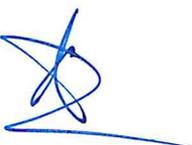
Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en la infracción contemplada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

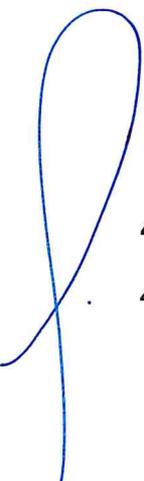
4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC⁴, para la infracción prevista en el código 26, determinó como sanción la siguiente:



Código 26	<i>Multa</i>	<i>25 UIT</i>
------------------	--------------	---------------



4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:
- a) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁴ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- b) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas**, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- d) De otro lado, el artículo 24 del TUO del RISPAC señala que “Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, **así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, **entre otros.**”
- e) En el presente caso, la Administración presentó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000187, a través del cual se advierte que la recurrente habría descargado en la Planta Procesadora del Campo S.A.C. recurso hidrobiológico anchoveta sin el permiso correspondiente, así como la Resolución Directoral N° 8193-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2018, donde se recomendó el inicio del presente procedimiento sancionador por hacer caso omiso a la instrucción efectuada por el inspector y efectuó la descarga de los recursos extraídos en la planta referida, obstaculizando de esta manera la acción de decomiso a realizar el día 27 de mayo de 2017; y la Carta PCD-N° 053-2018 de fecha 17.04.2018, remitido por el Gerente del Programa de Control de Descarga de SGS del Perú S.A.C., dirigido al Director de Supervisión y Fiscalización, entre otros documentos.
- f) Del análisis de la Carta PCD-N° 053-2018 de fecha 17.04.2018 podemos observar que la empresa recurrente no destinó el recurso hidrobiológico materia de decomiso a la planta designada por la autoridad administrativa, impidiendo u obstaculizando la labor del fiscalizador. Debe señalarse que, debido a esta situación, no se pudo emitir Acta de Decomiso Provisional, ya que la descarga del recurso hidrobiológico no se realizó en la PPPP Pesquera Hayduk – Vegueta, designada para estos fines.
- g) De lo señalado precedentemente, y de la valoración conjunta de los medios probatorios se puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

- h) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones-PA, concluyó que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 06-2019-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 10551-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones